B) PERSONAL DE FACTORÍA

Técnicos y Directivos.—En ellos se incluirán solamente al personal concretamente específico de esta industria, ya que los restantes se pueden identificar con los que aparecen en el capítulo de actividades comunes a toda la industria textil.

Jefe de factoría.—Es el técnico que con título adecuado o con amplia preparación teórico-práctica, y en aquellas industrias que por su importancia, volumen y especialidad así lo requieren, asume la dirección del proceso de obtención de semilla fibra, teniendo a todo el personal a su directa dependencia.

Mayordomo.—Es el técnico que, a las órdenes de la dirección de la Empresa o, en su caso, del Jefe de factoría, cuida del orden en el trabajo y de vigilar el proceso de obtención de fibra de lino y semilla, así como de ejercer aquellas otras funciones que le sean delegadas, y muy en especial las de mando sobre el personal de factoría.

Encargado.—Es el que, a las órdenes de sus superiores jerárquicos, tiene con respecto al grupo de subsecciones encomendado iguales atribuciones y cometido que el Mayordomo con relación a la sección completa.

Contramaestre.—Es el Directivo que, bajo las órdenes del Mayordomo o Encargado, tiene confiados con referencia a una subsección las mismas atribuciones y misión que tienen aquellos con respecto a toda la sección o a todo el grupo, ejecutando las operaciones mecánicas necesarias para el afinado y puesta a punto de las máquinas.

C) Personal obrero

Capataz.—Es el operario cuya misión consiste en cuidar de un grupo de personal para que no falte la mies necesaria para que el trabajo no se interrumpa, prestando al efecto la oportuna vigilancia y dando las disposiciones pertinentes en cada momento, pero sin efectuar operaciones mecánicas de afinado y puesta a punto de máquinas en cuyo funcionamiento para nada ha de intervenir.

Separador de semilla o Desgranador.—Es el operario que alimenta durante la mayor parte de una campaña las máquinas desgranadoras, pudiendo realizar el trabajo solo o en equipo con Ayudantes o Peones.

Enriador o Macerador.—Es el operario que tiene por misión el enriado o macerado de la paja de lino para facilitar la separación de la fibra

Agramador.—Es el operario que realiza la operación mecánica por la cual queda la fibra separada de la paja, ayudándose de un batán o agramadora.

Espadador.—Es el operario que realiza las operaciones de dejar completamente suelta la fibra de lino mecánicamente por medio de «molinos flamentos».

3. CALIFICACIONES

PERSONAL DE CULTIVOS

Jefes de cultivos	2,40
Receptores	2,00
Personal de factoría	
Técnicos y directivos	
Jefe de factoría	3.10
Mayordomo sin Jefe de factoría	2,60
Mayordomo con Jefe de factoría	2,40
Encargado	2,20
Contramaestre	1,95
Obreros	
Capataz	1.40
Separador semillas o Desgranador	1.15
Agramador	1.25
Enriador o Macerador	1.05
Espadador	1,20

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de julio de 1966 sobre condiciones de sanidad, seguridad y habitabilidad en apartamentos

Ilustrísimos señores:

La Ley 48/1963, de 8 de julio, sobre competencia en **materia** turística, y el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, atribuyen al Ministerio de Información y Turismo la ordenación, inspección y vigilancia de toda clase de Empresas y Actividades Turísticas, entre las que van adquiriendo singular relieve y entidad las de alojamientos turísticos de carácter extrahotelero.

Hasta tanto se publique la oportuna reglamentación **a que** se refiere el artículo primero del citado Estatuto ordenador, y por exigencias del rango turístico de nuestro país, resulta oportuno dictar normas específicas para garantizar en todo caso el cumplimiento de las condiciones de sanidad, seguridad y habitabilidad en los apartamentos, «bungalows» y establecimientos similares.

En su virtud, y en uso de las facultades que me concede el artículo séptimo del Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero. he tenido a bien disponer:

Artículo primero—Quedan sujetos a lo dispuesto en la presente disposición los apartamentos, «bungalows» o establecimientos similares dedicados a proporcionar de un modo habitual o permanente habitación o residencia a las personas en épocas, zonas o situaciones turísticas.

Artículo segundo.—1. Los propietarios o explotadores de los alojamientos turísticos extrahoteleros a que se refiere el artículo anterior deberán justificar ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo correspondientes al lugar de su emplazamiento que los referidos alojamientos reúnen las condiciones de sanidad, seguridad y habitabilidad necesarias para los fines a que se dediquen.

2. Las Delegaciones Provinciales, a la vista de los documentos que se aporten, expedidos por los Organismos competentes, librarán certificación por duplicado, uno de cuyos ejemplares será fijado en sitio visible en el interior de los alojamientos.

Artículo tercero.—La alteración de cualquiera de los elementos que pudieran influir en las condiciones de sanidad, seguridad y habitabilidad de los alojamientos deberá ser comunicada a la Delegación Provincial correspondiente a los efectos de que por ésta se expida nueva certificación.

Artículo cuarto.—La Subsecretaría de Turismo, a través de sus correspondientes órganos, realizará la oportuna inspección a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición, sancionándose las infracciones cometidas de acuerdo con lo establecido en la sección quinta del capítulo tercero del Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.